

Art. 30. No podrá traspasarse el presente Contrato, sin previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Este Contrato caducará:

I. Por no terminar las operaciones de deslinde dentro de los tres años expresados en el art. 6º

II. Por traspasarlo sin permiso de la Secretaría de Fomento.

III. Por enajenar á extranjeros terrenos de las dos terceras partes que se adjudican á la Empresa, conforme al artículo 9º, sin permiso del Ejecutivo nacional.

En los casos de caducidad á que hace referencia el artículo anterior, incurrirá la Empresa en una multa de mil pesos.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la República.

México, Julio veinte de mil ochocientos ochenta y tres.

Es copia. México, Julio 23 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Julio 25 de 1883.

---

### NÚMERO 48.

Cónsul en Túxpam.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Con fecha 27 de Junio último se concedió *exequatur* á favor del señor Marcellin A. Ledet, para que pueda ejercer las funciones de cónsul de los Estados Unidos de América en Túxpam.

México, Julio 8 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Julio 28 de 1883.

---

### NÚMERO 49.

Cónsul general en Matamoros.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Con fecha 27 de Junio último se concedió *exequatur* á favor del señor Warner Perrin Sutton, para que pueda ejercer las funciones de cónsul general de los



Estados Unidos de América en Matamoros, con jurisdicción en los distritos consulares de Chihuahua, Paso del Norte, Presidio del Norte, Monterey, Saltillo, Piedras Negras, Guerrero, Nuevo Laredo y Tampico.

México, Julio 8 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Julio 23 de 1883.

#### NÚMERO 50.

Vicecónsul en Manzanillo.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

Con fecha de hoy esta Secretaría ha concedido la autorización correspondiente al Sr. Julian O. S. Madan, para que pueda ejercer las funciones de vicecónsul de los Estados Unidos de América en el puerto de Manzanillo.

México, Julio 25 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Julio 30 de 1883.

#### NÚMERO 51.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.<sup>a</sup>

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Manuel Campos Diaz y C<sup>a</sup>, para el establecimiento de una agencia de inmigración en los Estados de Yucatan y Campeche.

Art. 1.<sup>o</sup> Los Sres. Manuel Campos Diaz y C<sup>a</sup> se obligan á establecer en Mérida de Yucatan una agencia para promover la inmigración de jornaleros agricultores, procedentes de lugares cuyas condiciones climatológicas sean semejantes á las de Yucatan, los que vendrán en las condiciones que expresan los artículos siguientes:

Art. 2.<sup>o</sup> La Compañía queda obligada á que todo inmigrante contratado por ella, al llegar á Yucatan, encuentre trabajo en las fincas de campo, con un jornal no menor, en ningun caso, de cincuenta centavos. Los propietarios á cuyo servicio queden los inmigran-

Leyes y decretos.—Tomo XLI.—9.



tes, contraerán, por sus contratos especiales con cada uno de los jefes de familia, la obligacion de proporcionarles alojamiento sano y cómodo, y ser asistidos por médico y botica, gratuitamente, durante el tiempo de su contrato.

Art. 3º Manuel Campos Diaz y Cª se obligan á hacer el enganche de inmigrantes trabajadores y laboriosos, á los que no se cargará cantidad alguna por todos los gastos que se eroguen en el enganche, transporte marítimo, desembarque y conduccion hasta Mérida ó Campeche, como por alimentacion y alojamiento, hasta por el término de ocho dias despues de su llegada, en que deberán estar ya colocados.

Art. 4º No se cargará gasto alguno á los inmigrantes por la conduccion hasta las fincas de campo á que vayan destinados.

Art 5º Los inmigrantes, tan luego como lleguen al país y se ocupen de las labores á que se hayan obligado en sus respectivos contratos, gozarán de las exenciones que otorga la fraccion 3ª de la ley de 31 de Mayo de 1875; y, con referencia á los inmigrantes á que se contrae este Contrato, se aplicarán todas las franquicias y ventajas que se conceden, y en adelante se concedan, en virtud de disposiciones generales y contratos particulares que el Gobierno celebre con líneas de vapores ó vias férreas.

Art. 6º El Gobierno no reportará directamente gasto de ninguna clase por suplementos de subsistencias,

animales, útiles de labranza y materiales de construccion para habitaciones.

Art. 7º Queda el concesionario facultado para entenderse con los colonos y con los hacendados respecto del arreglo de las estipulaciones que pacte con unos y otros, en las cuales el Gobierno no tendrá responsabilidad ninguna.

Art. 8º Tan luego como llegue una expedicion á los puertos de Campeche ó Progreso, se presentará por duplicado al jefe de Hacienda, ó al agente especial de la Secretaría de Fomento, una relacion nominal de los inmigrantes, para que éste ó aquel empleado, en su caso haga la comparacion con los mismos inmigrantes que acaben de llegar, remitiendo á dicha Secretaría uno de los ejemplares de la nómina, con el informe que corresponda.

Art. 9º El concesionario comprobará, dentro del mes de la fecha del desembarque de los inmigrantes, y ante la Secretaría de Fomento, la existencia de dichos inmigrantes, justificándola con una relacion nominal, expedida por los dueños de las fincas en que queden establecidos aquellos, autorizada por el jefe político del partido respectivo, con la legalizacion debida.

Art. 10. Cuando la Secretaría de Fomento reciba los documentos á que se refiere el artículo anterior, practicará la liquidacion respectiva, y, deducidas las cantidades que debe pagar el Gobierno á la Compa-



ña Traslántica Mexicana, se mandará entregar el saldo, por las Jefaturas de Hacienda de Yucatan y Campeche.

Art. 11. La Compañía queda obligada á conducir los inmigrantes en los vapores de la línea Traslántica mexicana, á cuyo efecto, el Ministerio de Fomento librará las órdenes respectivas para que sean admitidos allí. El Gobierno pagará el transporte de ellos, á razon de \$25 por cada uno de los mayores de siete años, á la Compañía Traslántica, con cargo á la cuenta del concesionario, pagando además los \$13 que debería satisfacer á dicha línea cada colono, y con cargo tambien al concesionario; cuya cantidad de \$38 será deducida á éste, al practicar la liquidacion respectiva.

Art. 12. Si el concesionario introdujere grupos de inmigrantes cuando todavía no estuviese establecida la línea Traslántica, el Gobierno le pagará íntegros los \$55 por persona mayor de siete años, previa la comprobacion á que se refiere el art. 9º

Art. 13. Cuando traiga el concesionario colonos de los puntos en que no toque la línea Traslántica, queda facultado para hacer venir hasta un 33 por ciento de la cantidad total de colonos, por diversas líneas, recibiendo la Empresa concesionaria la cantidad íntegra de \$55 por cada inmigrante mayor de siete años.

Art. 14. Los terrenos que resulten vacantes por algun motivo imprevisto, quedan á disposicion del Mi-

nisterio, quien los podrá dar en premio á los inmigrantes más laboriosos, ó á nuevos colonos.

Art. 15. Manuel Campos Diaz y C<sup>a</sup> se obligan á dar en propiedad gratuita á cada jefe de familia que lo solicite, á los dos años de su arribo y permanencia trabajando en el país, cinco héctaras de terrenos labo- rables, los que recibirán con intervencion del agente de la Secretaría de Fomento que se designe; consti- tuyendo el título de propiedad que en cada caso se ex- pida, un documento que contenga dicha cesion, cuyo documento, para evitar los gastos de escritura públi- ca, será igual á los que otorga la Secretaría de Fo- mento, para propiedad de terrenos baldíos; á cuyo efecto los Sres. Manuel Campos Diaz y C<sup>a</sup> se obli- gan á hacer cada año cesion gratuita, al Ministerio de Fomento, de los terrenos que deben recibir los inmi- grantes, segun el número de jefes de familia que ha- yan llegado al país, y en la proporcion que expresa este Contrato.

Art. 16. Los Sres. Manuel Campos Diaz y C<sup>a</sup> se obligan á tener preparados, en los puertos de Progre- so y Campeche, y en la ciudad de Mérida, locales para el alojamiento provisional de los inmigrantes. Las construcciones que para ello tengan necesidad de for- malizar los Sres. Manuel Campos Diaz y C<sup>a</sup>, las efec- tuarán en terrenos que, de la propiedad de la Fede- racion, existan en dichos puertos de Campeche y Pro- greso, y en la ciudad de Mérida ó sus alrededores, que



no estén dedicados en la actualidad á otro servicio federal. Los terrenos necesarios para dichas construcciones, previa la aprobacion de la Secretaría de Fomento, los recibirán los Sres. Manuel Campos Diaz y C<sup>a</sup>, gratuitamente de la Federacion; y dichas construcciones pasarán, tambien gratuitamente, á la Federacion, cuando termine el plazo fijado en este Contrato, salvo el caso de que, por lo ménos un año ántes del término del Contrato, ó sus prórogas, manifiesten M. Campos Diaz y C<sup>a</sup> su deseo de adquirir la propiedad del terreno relacionado, la cual les será otorgada, previo el pago de su precio, por el avalúo que de ellos se practique, y siempre que hayan llenado las obligaciones que se imponen por este Contrato.

Art. 17. El Gobierno se obliga á pagar á Manuel Campos Diaz y C<sup>a</sup>, por todos los gastos que eroguen en el enganche, conduccion marítima, desembarque, conduccion á Mérida, y por la manutencion; hasta los ocho dias despues de la llegada de los inmigrantes á que se refiere el art. 3<sup>o</sup> de este Contrato, solamente la cantidad de cincuenta y cinco pesos, por toda persona mayor de siete años. Este pago se verificará por las Jefaturas de Hacienda de Campeche y Yucatan, previa liquidacion que el agente del Gobierno practique, al recibo de cada expedicion, y, á más tardar, un mes despues de dicho arribo.

Art. 18. Este Contrato durará diez años, contados desde la fecha, pudiendo M. Campos Diaz y C<sup>a</sup> in-

troducir á Yucatan hasta seis mil inmigrantes cada año, dando aviso al Ministerio, con un mes de anticipacion, de la salida de cada una de las expediciones que contraten, y del número de que se componen; en la inteligencia de que, en ningun caso, estas expediciones serán mayores de quinientas personas cada una.

Art. 19. Son casos de caducidad del presente Contrato:

I. No otorgar la fianza de que trata el art. 20.

II. No haber introducido al país un mil inmigrantes en alguno de los diez años, contados desde la fecha de la aprobacion de este Contrato, salvo en los casos en que, por fuerza mayor ó casos fortuitos, comprobados ante la Secretaría de Fomento, no hubiese podido llegar á Yucatan el referido número de un mil inmigrantes en el trascurso de un año, como queda dicho.

III. El traspaso parcial ó total de este Contrato á cualquier Gobierno ó corporacion que no sea propiamente mexicana y sujeta completamente á la jurisdiccion exclusiva del Gobierno de México.

Art. 20. Manuel Campos Diaz y C<sup>a</sup> otorgarán, en el término de tres meses de la fecha de este Contrato, ante la Tesorería general de la Federacion, una fianza de tres mil pesos, la que perderán en caso de falta de cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato.

México, diez de Julio de mil ochocientos ochenta y



tres.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Manuel Campos Diaz*.—Una rúbrica.

Es copia. México, 26 de Julio de 1883.—*Manuel Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Julio 30 de 1883.

---

NÚMERO 52.

Vicecónsul en Guanajuato.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El Sr. Enrique Langenscheidt, vicecónsul de Alemania en Guanajuato, ha sido admitido en esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 20 de Julio de 1883.—*Fernandez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 26.—Julio 31 de 1883.

NÚMERO 53.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Eduardo M. Velasco, por su sistema de colchones de resorte.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Julio de 1883.—*Manuel*



*Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 20 de 1883.

—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 26.—Julio 31 de 1883.

---

NÚMERO 54.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Juan B. Chavez, por las innovaciones que ha introducido en el sistema de lanzaderas.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Julio de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, de Julio 26 1883.

—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 27.—Agosto 1º de 1883.



## NÚMERO 55.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Benito Vega, por su aparato para elevar agua á diversas alturas.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 27 de Julio de 1883.—*Manuel*

*Gonzalez.*—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 27 de 1883.  
—*Pacheco.*—Al . . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 27.—Agosto 1º de 1883.

## NÚMERO 56.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:



“Artículo único. Con sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede por diez años al C. Felipe Roig, privilegio exclusivo para usar del procedimiento de su invencion para fabricar almidon de maíz.

“El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Julio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines

Libertad y Constitucion. México, Julio 22 de 1883.  
—*Pacheco*.—Al. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 27.—Agosto 1º de 1883.

## NÚMERO 57.

### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

El Lic. Tirso R. Córdova, ante vd. respetuosamente digo:

Que con el nombre de “Lavalle Mexicano” escribí hace algun tiempo la obrita de cuya tercera edicion hecha en Malinas por Mr. H. Dessain, tengo la honra de acompañar los dos ejemplares prevenidos por la ley; y deseando que mi derecho de propiedad sea legalmente reconocido, como autor de dicho devocionario,

A vd. pido que conforme al artículo 1,384 del Código Civil, se digne declarar en mi favor este derecho.

México, Julio 30 de 1883.—*Tirso R. Córdova*.—Rúbrica.